

DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LXXIV LEGISLATURA

P R E S E N T E.

Yarabí Ávila González en mi carácter de diputada de la LXXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 6 y adiciona el artículo 6 bis de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo** de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para entender el complejo fenómeno del feminicidio y su impacto en nuestros niños y niñas, primero tendríamos que mencionar que se trata de un crimen de odio contra las mujeres y como el conjunto de formas de violencia que en ocasiones concluyen en asesinatos e incluso en suicidios, según nos refiere Pésico Huaroc Llaja en su artículo titulado “Dónde quedan los niños, la otra cara del feminicidio”¹,

En nuestro país actualmente nuestro Código Penal en Michoacán contempla el tipo penal de feminicidio en el artículo 120; además de que se atienden las recomendaciones de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención de Belém do Pará, instrumentos que condenan todas las formas de violencia contra la mujer que tengan lugar dentro de la familia o unidad doméstica, en la comunidad, en cualquier otra relación interpersonal, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra, en donde los Estados se comprometen a instaurar y aplicar una serie de medidas destinadas a prevenir, erradicar, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres.

A nivel nacional el Código Penal Federal contempla las diferentes aristas para sancionar el asesinato contra mujeres, sin embargo este fenómeno tiene especial importancia si consideramos que en México el número de casos de homicidios ocurridos contra las mujeres crecen de manera alarmante, mientras

¹ Percy Huaroc Llaja, Y... ¿dónde quedan los niños?... La otra cara del feminicidio, Vol. 1 Núm. 2 (2013): Persona y Familia: Revista del Instituto de la Familia, Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Publicado 2018-01-07.

que las alertas de género no han cumplido su objetivo, pese a que 13 entidades en el país entre ellas Michoacán en 14 municipios cuentan con dicho instrumento que tiene como fin enfrentar y erradicar la violencia feminicida y la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; las cifras no se modifican tan sólo de enero a Julio del 2019 se cometieron 540 homicidios en todo el país, el mayor número de casos son el Estado de México con 53, Puebla con 36, y en el caso de Michoacán de acuerdo con la Fiscalía General de las 151 carpetas que están abiertas de homicidios cometidos contra las mujeres, solamente 9 han sido considerados feminicidios. No obstante las víctimas directas, más allá de la clasificación del asesinato de una mujer, son los hijos e hijas de quienes son asesinadas.

El documento la violencia contra las mujeres en México en 2018 señala que fueron 3 mil 600 los niños que quedaron huérfanos por feminicidios, el periodo comprendido de diciembre del 2018 abril de 2019 se incrementó a 4 mil 245 niños y jóvenes². En muchos de los casos estos menores fueron testigos del asesinato de su madre o padre, sin embargo, no reciben ninguna atención, ayuda, así como tampoco se cuenta con un padrón que permita identificar quiénes son los menores que quedan en la indefensión tras ser víctimas indirectas de esta violencia.

De acuerdo con información publicada por el portal Digital Animal Político, cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), revelan que entre 2015 a mayo de 2019 se registraron 3 mil 17 feminicidios, de estos 2 mil víctimas tenían más de 18 años, esto implica que algunas de ellas podrían haber sido madres de familia. A la par se registraron 9 mil 892 mujeres víctimas de homicidio doloso, sin tener datos precisos de los términos en que ocurrieron los mismos. Asimismo, refieren que tras una solicitud de información vía transparencia a las Comisiones Estatales de Atención a Víctimas de la Violencia y a cada Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia (DIF) en las 32 entidades los registros de huérfanos víctimas de feminicidio que han recibido atención desde 2012, son solamente 238 huérfanos que reciben atención del Estado como víctimas de la violencia³. En tanto, en Michoacán no existen datos que nos permitan establecer la dimensión del problema.

La Ley la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado de Michoacán en teoría tendría que ser la responsable de atender a los casos de las víctimas indirectas, entre ellos niños y niñas huérfanos y ser canalizados para su atención al Sistema DIF Estatal, pero se desconoce si ocurre así, o en su caso si existen registros sobre cuántos menores han sido a la fecha incorporados a

² Niñas y niños, víctimas de feminicidio, 28 de Noviembre de 2019, <https://www.excelsior.com.mx/opinion/opinion-del-experto-nacional/ninas-y-ninos-victimas-de-feminicidio/1350146>.

³ Omisiones y falta de registro dejan a huérfanos por feminicidio sin reparación del daño, César Reveles, 20 de agosto, 2019, <https://www.animalpolitico.com/2019/08/huerfanos-feminicidio-omisiones-registro/>.

programas, becas, apoyos institucionales y atención psicológica, sin que implique que no lo realice este organismo público.

En teoría es obligación del Estado garantizar la atención de los huérfanos por feminicidio o asesinato de sus madres o padres, México es estado miembro de la ONU y ha suscrito los acuerdos existentes, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, promulgada el 20 de noviembre de 1959, documento que recoge los derechos y obligaciones de los niños, en donde encierra 10 principales: Derecho a la vida, a la alimentación, a la educación, al agua, a la salud, a la identidad, a la libertad de expresión, a la protección, a la recreación y esparcimiento, a tener una familia; al ser los niños aún personas que requieren de cuidados para que se desarrollen en un ambiente de cariño y afecto, al lado de una familia y que no deben ser separados sus padres o madres, salvo situaciones excepcionales, donde se ponga en riesgo el interés superior del menor, es el Estado que ante la ausencia de estos, debe vigilar su cumplimiento.

El cumplimiento de los derechos de los niños no es un tema que se pueda poner a discusión, la Constitución Política del México en su artículo 4, establece que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*. A su vez, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de un amplio catálogo enunciativo de derechos. Entre ellos destaca el derecho a la igualdad sustantiva: todas y todos deben gozar del mismo trato, derechos y oportunidades.

Los niños son parte fundamental en el crecimiento y la construcción de una mejor sociedad, nuestra responsabilidad como legisladores es garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos, por esta razón, acudo a esta Soberanía para proponer una adición de principios, derechos y medidas de atención a las víctimas en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, que si bien tendrá impacto en quienes son sujetos de esta ley, permite dejar con claridad que en el caso de niños y niñas, adolescentes michoacanos, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), establecerá un padrón de menores en estado de orfandad, y en su caso dará seguimiento a sus casos a través de la Procuraduría de Atención al Menor, para garantizar su acceso a los programas sociales públicos y apoyos que sean necesarios para puedan acceder a la educación, salud y justicia, tal como se describe en el siguiente cuadro comparativo:

<p style="text-align: center;">LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p>
--

Legislación vigente	Propuesta de Reforma
<p>CAPÍTULO II</p> <p>CONCEPTOS, PRINCIPIOS, DERECHOS Y MEDIDAS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS</p> <p>Artículo 6. Todas las autoridades del Estado deberán, respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los conceptos, principios, definiciones y medidas de ayuda, asistencia, atención, protección y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas, serán garantizados por las autoridades obligadas por esta Ley.</p> <p>El Reglamento que para el efecto emita el titular del Poder Ejecutivo, habrá de precisar con sencillez y claridad cuáles serán los procedimientos y modalidades para garantizar el acceso efectivo de las víctimas, a los derechos reconocidos por la Ley General de Víctimas.</p> <p>Para efectos de la presente Ley, se considera como víctima lo dispuesto en la Ley General de Víctimas.</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>CONCEPTOS, PRINCIPIOS, DERECHOS Y MEDIDAS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS</p> <p>Artículo 6. Todas las autoridades del Estado deberán, respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los conceptos, principios, definiciones y medidas de ayuda, asistencia, atención, protección y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas, serán garantizados por las autoridades obligadas por esta Ley.</p> <p>Los derechos de las víctimas deberán ser interpretados y aplicados, progresivamente; además de regirse de acuerdo a los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, tendrán los siguientes Derechos:</p> <p>I. Derecho al trato digno, atendiendo a la víctima en base al respeto, la confidencialidad, secrecía y sensibilidad, y protección de datos personales.</p> <p>II. Derecho a la información, a la verdad, y la justicia; a ser informadas sobre sus derechos, procedimientos, mecanismos y medidas que contempla la ley para su protección, recibir la misma considerando sus limitantes intelectuales, de alfabetización, o bien de discapacidad, como visual, auditiva, o en su lengua que demande traductor o intérprete.</p> <p>III. Derecho a la salud y asistencia psicosocial, las autoridades están obligadas a garantizar una asistencia integral a las víctimas, servicios médicos, psicológicos, sociales y emocionales, por personal especializado, siempre bajo consentimiento informado, y la víctima podrá acompañarse en todo momento de una persona de su confianza; estas medidas deben ser otorgadas de tal manera que se evite que la víctima sea objeto de nuevas agresiones, intimidaciones o amenazas;</p> <p>IV. Derecho a la no re victimización, las autoridades garantizaran que no</p>

	<p>existan acciones, mecanismos o agraven su condición, o en su caso tratos injustos por el que la víctima puede ser criminalizada por el mismo acto del que fue receptora. No se podrán establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos, o la expongan a sufrir un daño.</p> <p>V. Derecho a la reincorporación social para la realización de su proyecto de vida, podrán ser beneficiadas de manera preferente por los programas sociales públicos vigentes encaminados a proteger sus derechos o al desarrollo de su persona, de conformidad con las reglas de operación de los mismos;</p> <p>En el caso de niños y niñas, adolescentes, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), establecerá un padrón de menores en estado de orfandad cuando pierdan a su madre o padre en un hecho de violencia, y en su caso dará seguimiento a sus casos a través de la Procuraduría de Atención al Menor, para garantizar su acceso a los programas sociales públicos y apoyos que sean necesarios para garantizar el acceso a la educación, alimentación, salud y justicia.</p> <p>Artículo 6 bis.- Las víctimas accederán a programas sociales que tengan compatibilidad directa y derivada de la afectación del hecho victimizante ocurrido en el estado, especial atención debe ser a los menores de edad en estado de orfandad. El estado está obligado a generar las políticas públicas y de atención a los menores en esta condición.</p> <p>El Reglamento que para el efecto emita el titular del Poder Ejecutivo, habrá de precisar con sencillez y claridad cuáles serán los procedimientos y modalidades para garantizar el acceso efectivo de las víctimas, a los derechos reconocidos por la Ley General de Víctimas.</p> <p>Para efectos de la presente Ley, se considera como víctima lo dispuesto en la Ley General de Víctimas.</p>
--	---

La construcción de leyes, reformas en nuestro Congreso local, también debe tener en la mira garantizar que los más pequeños pueden tener normas que respondan a que crezca de manera segura y en un ambiente sano libre de violencia, que cuando sus padres, madres o representantes no puedan cumplir

estos derechos, este el Estado para velar que no queden en la indefensión y se puedan hacer cumplir, el contar con un padrón, el acceso a programas sociales, tal como se plantea en nuestra iniciativa, esto permitirá hacer más llevadero el difícil y cruel proceso que enfrentan cuando pierden a uno de sus padres, pero especialmente en este caso cuando son mujeres las que mueren, y que en su mayoría dejan en la indefensión a estos niños que terminan por ser invisibles ante los ojos del Estado.

Los derechos de los niños y niñas los debemos respetar y hacer respetar, para que tengan una infancia feliz, y cumplir con esta obligación que también contempla la Ley General de Víctimas que observa como figura de víctimas indirectas, “los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”, de esta manera las autoridades en todos sus niveles deben velar por la atención integral a los niños y niñas que quedan en esta condición de vulnerabilidad.

Es por ello, hago un llamado aprobar esta iniciativa, para que aportemos la parte que nos toca para no abandonar nuestros niños, ya que si no hemos sido capaces de garantizar la vida de sus madres, al menos debemos establecer legislaciones solidas que contribuyan a tener un mejor futuro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración del Pleno la Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 6 y adiciona el artículo 6 bis Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

CONCEPTOS, PRINCIPIOS, DERECHOS Y MEDIDAS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 6. Todas las autoridades del Estado deberán, respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los conceptos, principios, definiciones y medidas de ayuda, asistencia, atención, protección y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas, serán garantizados por las autoridades obligadas por esta Ley.

Los derechos de las víctimas deberán ser interpretados y aplicados, progresivamente; además de regirse de acuerdo a los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, tendrán los siguientes Derechos:

I. Derecho al trato digno, atendiendo a la víctima en base al respeto, la confidencialidad, secrecía y sensibilidad, y protección de datos personales.

II. Derecho a la información, a la verdad, y la justicia; a ser informadas sobre sus derechos, procedimientos, mecanismos y medidas que contempla la ley para su protección, recibir la misma considerando sus limitantes intelectuales, de alfabetización, o bien de discapacidad, como visual, auditiva, o en su lengua que demande traductor o intérprete.

III. Derecho a la salud y asistencia psicosocial, las autoridades están obligadas a garantizar una asistencia integral a las víctimas, servicios médicos, psicológicos, sociales y emocionales, por personal especializado, siempre bajo consentimiento informado, y la víctima podrá acompañarse en todo momento de una persona de su confianza; estas medidas deben ser otorgadas de tal manera que se evite que la víctima sea objeto de nuevas agresiones, intimidaciones o amenazas;

IV. Derecho a la no revictimización, las autoridades garantizaran que no existan acciones, mecanismos o agraven su condición, o en su caso tratos injustos por el que la víctima puede ser criminalizada por el mismo acto del que fue receptora. No se podrán establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos, o la expongan a sufrir un daño.

V. Derecho a la reincorporación social para la realización de su proyecto de vida, podrán ser beneficiadas de manera preferente por los programas sociales públicos vigentes encaminados a proteger sus derechos o al desarrollo de su persona, de conformidad con las reglas de operación de los mismos;

En el caso de niños y niñas, adolescentes, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), establecerá un padrón de menores en estado de orfandad cuando pierdan a su madre o padre en un hecho de violencia, y en su caso dará seguimiento a sus casos a través de la Procuraduría de Atención al Menor, para garantizar su acceso a los programas sociales públicos y apoyos que sean necesarios para garantizar el acceso a la educación, alimentación, salud y justicia.

Artículo 6 bis.- Las víctimas accederán a programas sociales que tengan compatibilidad directa y derivada de la afectación del hecho victimizante ocurrido en el estado, especial atención debe ser a los menores de edad en

estado de orfandad. El Estado está obligado a generar las políticas públicas y de atención a los menores en esta condición.

El Reglamento que para el efecto emita el titular del Poder Ejecutivo, habrá de precisar con sencillez y claridad cuáles serán los procedimientos y modalidades para garantizar el acceso efectivo de las víctimas, a los derechos reconocidos por la Ley General de Víctimas.

Para efectos de la presente Ley, se considera como víctima lo dispuesto en la Ley General de Víctimas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Las reformas y adiciones entrarán en vigor el momento de su Aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 29 días del mes de noviembre de 2019, dos mil diecinueve. -----

DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ